



Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00404918**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la cual se requirió:

“SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EL TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL AÑO 2018 Y SI NO SE CUENTA CON ÉL, AGRADEZCO ME SEA PROPORCIONADO EL TABULADOR MÁS RECIENTE. ES IMPORTANTE QUE EL TABULADOR EN MENCIÓN INCLUYA CLAVE, NOMBRE DEL SERVICIO Y QUE POR FAVOR SE ESPECIFIQUEN DE QUÉ AÑO ES.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, hizo del conocimiento de la particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE ENTREGA ARCHIVO EN FORMATO EXCEL CONTENIENDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

TERCERO.- En fecha siete de mayo del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“AL RECIBIR LA RESPUESTA DICEN QUE ADJUNTAN EL ARCHIVO EN EXCEL PERO AL PARECER NO SE ADJUNTÓ NADA. SERIAN TAN AMABLES DE ADJUNTARLOS Y EN



CASO DE QUE SEA GRANDE Y NO SE PUEDA MANDAR A TRAVÉS DE ESTE MEDIO PODRÍA SER A TRAVÉS DEL E MAIL sonia.rodriguezra@imss.gob.mx. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN Y ESPERANDO SU PRONTA RESPUESTA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de mayo del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la ciudadana con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00404918, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de mayo del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Transparencia constreñida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la recurrente la notificación se efectuó a través de correo electrónico el diecisiete del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día seis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, con los correos electrónicos de fechas veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciocho y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00404918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido



su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, señaló que a efecto de dar cumplimiento al presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de mayo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado en el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, remitió a la hoy recurrente el Tabulador de Cuotas de Recuperación correspondiente al año dos mil dieciocho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista al particular de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha siete de junio del presente año, se notificó a través de correo electrónico a la recurrente el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó mediante los estrados de este Organismo Autónomo el once del mismo mes y año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintiuno de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la particular con su correo electrónico de fecha ocho de junio del propio año, con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha seis del mes y año en cita; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintidós de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través de correo electrónico a la ciudadana, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; igualmente, en lo inherente al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo el veintiséis del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00404918, se observa que la ciudadana petitionó ante la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, la información inherente a: *el Tabulador de Cuotas de Recuperación para la prestación de servicios de salud del año dos mil dieciocho, debiendo incluir clave y nombre del servicio.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha veintitrés de abril del año en curso, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual entregó información; inconforme con dicha respuesta, la ciudadana el día siete de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...



ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL DE LA AMISTAD, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL, COADYUVAR AL FUNCIONAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PREFERENTEMENTE INFANTIL, ADOLESCENTE Y DE ESCASOS



RECURSOS ECONÓMICOS; APOYAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MEDIANO PLAZO DE SALUD QUE LE CORRESPONDAN, SEGÚN SUS FUNCIONES Y SERVICIOS; PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA EN ASPECTOS PREVENTIVOS, CURATIVOS, INCLUYENDO QUIRÚRGICOS Y DE REHABILITACIÓN A LA POBLACIÓN EN GENERAL, PREFERENTEMENTE A LA INFANTIL, ADOLESCENTE Y DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.

...

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIONES:

...

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 20. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO PARA LAS FUNCIONES DE DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE ESTE ESTATUTO, Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA, ASÍ COMO EL DE BASE QUE SE REQUIERA PARA LA EFICAZ ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO QUE TENGA ASIGNADO Y APROBADO.

...

ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TIENE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR, EVALUAR, AVALAR, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS, PRESUPUESTALES Y LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL; ASÍ COMO SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

...

VIII. PROGRAMAR, PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO, LOS INGRESOS QUE, EN SU CASO, TENGA EL HOSPITAL POR CONCEPTO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN Y OTROS INGRESOS.

...

XI. OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES; Y,

..."

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que la **Dirección de Administración** del Hospital de la Amistad Corea-México, es la encargada de establecer, normar, supervisar, evaluar, avalar, conjuntamente con el director general, los estados financieros, presupuestales y la contabilidad del Hospital; así como supervisar el cumplimiento de las normas y demás disposiciones legales aplicables de la materia; programar, para efectos de la ejecución del gasto, los ingresos que en su caso, tenga el Hospital por concepto de cuotas de recuperación y otros ingresos; y operar el sistema de tesorería de conformidad con las normas vigentes; por lo que resulta ser el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada por la particular a saber: *el Tabulador de Cuotas de Recuperación para la prestación de servicios de salud del año dos mil dieciocho, debiendo incluir clave y nombre del servicio.*

SEXO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Hospital de la Amistad Corea-México, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00404918.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la que el Sujeto Obligado manifestó que entregaba archivo en formato excel conteniendo la información solicitada, sin que ésta fuera ajuntada.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta; por lo tanto, se procederá al análisis de la nueva conducta del Sujeto Obligado, para valorar si con ella logró dejar sin efectos el presente asunto.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, en fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, a través del correo

electrónico proporcionado por la particular en su recurso de revisión, le remitió el archivo electrónico denominado Tabulador de Cuotas de Recuperación correspondiente al año dos mil dieciocho, constante de veintidós páginas, de cuya simple lectura se desprende que en efecto se refiere a la información que es del interés de la particular, esto es, sí corresponde a la información que deseaba obtener; máxime que se le dio vista a la particular de lo anterior, y el plazo transcurrido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurrió sin que ésta se pronunciara al respecto; por lo que, pudiera determinarse que se encuentra satisfecha con la respuesta propinada por el Hospital de la Amistad Corea-México.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las que adjuntara a sus correos electrónicos de fechas veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, se advierte que adjunta el Tabulador de Cuotas de Recuperación correspondiente al año dos mil dieciocho, esto es, la información petitionada por la hoy recurrente *el Tabulador de Cuotas de Recuperación para la prestación de servicios de salud del año dos mil dieciocho, debiendo incluir clave y nombre del servicio*; respuesta que fuera notificada a la ciudadana en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho a través del correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la información que puso a disposición de la particular en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00404918; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso



de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
R

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la hoy inconforme, contra la respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular proporcionó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso

de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. - - -


LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA